Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Barranquilla, Distrito Especial y Portuario, dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210015100
PROCESO: DIVORCIO.
DEMANDANTE: LORENZA DÍAZ ÁLVAREZ.
DEMANDADO: YIMMY YESID HERNÁNDEZ NATAL.

En atención a la demanda presentada por la señora LORENZA DÍAZ ÁLVAREZ mediante apoderado judicial, Dra. YADIRE ISABEL FERNÁNDEZ DE ÁLVAREZ, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación se enuncian:

1.- No son mencionados los hechos que dieron lugar a la separación de los conyugues, así como tampoco es indicada la fecha en la cual esta se produjo, lo anterior como sustento de la causal 8ª que ha sido invocada.

2.- Se evidencia que, en la presentación de las partes, la tarjeta profesional de la apoderada es señalada con el número 104.041, no coincidente con la T.P No. 102.041 que es depositada en la firma al final del cuerpo de la demanda.

Frente a ello, se ha consultado el Registro Nacional de Abogados y se ha constatado que la T.P No. 102.041 es la correspondiente a la doctora YADIRE ISABEL FERNÁNDEZ DE ÁLVAREZ. No obstante haber sido corroborada la información por parte de este Despacho, se sugiere verificar la información que es depositada con el objetivo de evitar que meros errores de digitación entorpezcan y conduzcan a equivocadas conclusiones.

3.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

4.- No es proporcionado el canal digital previsto por la demandante, Sra. LORENZA DÍAZ ÁLVAREZ, para el recibo de notificaciones. (Art. 3° del Decreto 806 de 2020, y Numeral 10°del artículo 82 del Código General del Proceso).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los defectos señalados en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 69
Fecha: 19 de mayo de 2021.
Notifico auto anterior de fecha: 18 de mayo de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
126e4941407765826f9b0eb183c31445431e5f32ad2f23663376dc9d13ad16fc
Documento generado en 18/05/2021 10:18:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica